

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verbal Rad. No. 110014003032**20210002300**

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.º Indicar el canal digital (correo electrónico y número celular) en el cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2.º Informar la dirección electrónica de las partes dentro del presente asunto, como lo pregona el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., y de no conocerse dicha información cumplir con la solemnidad de que trata el parágrafo 1º del artículo 82 *ibídem*.

3.º Puntualizar si se solicitan medidas cautelares y en caso afirmativo señalarlas en un acápite diferente al de las pretensiones, comoquiera que estas solo se despacharán en sentencia definitiva.

4.º En caso negativo a lo señalado en el numeral 3º, acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

5.º En caso negativo a lo señalado en el numeral 3º, acreditar el deber contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

6.º Arrimar el contrato de permuta señalado en el acápite de pruebas documentales comoquiera que el aportado corresponde a un contrato de promesa de compraventa, o precisar en la demanda si es aquél cuya declaratoria de incumplimiento se pretende.

7.º Adjuntar el contrato debidamente digitalizado y en una resolución adecuada, de tal forma que todas sus cláusulas sean legibles.

8.° Señalar el número de identificación de las partes conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 80 del estatuto procesal.

9.° Corregir el poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con el artículo 73 y 84 del C.G.P. y las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto se encuentra dirigido a un juzgado distinto.

10.° Informar si la demandante, como consecuencia de las enfermedades señaladas en el hecho sexto de la demanda, tiene alguna limitación en su capacidad legal.

11.° Corregir el juramento estimatorio, en el sentido de indicar únicamente **los perjuicios** que se pretenden reclamar, de conformidad con el numeral 7° del artículo 82 y 206 del C.G.P., para lo cual debe relacionar el valor e indicar el concepto al cual corresponden, esto es, perjuicios patrimoniales (lucro cesante, daño emergente) y/o extrapatrimoniales.

12.° Puntualizar si lo pretendido junto con la declaratoria del incumplimiento contractual es la resolución del contrato o el cumplimiento forzado, conforme lo dispone el artículo 1546 del Código Civil, y adecuar el acápite de pretensiones en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.° 16, hoy 17 de febrero de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38e641a4a2b5a49034e3b1b41e591c98570976b4166afd4af250fec7400d1
96c**

Documento generado en 16/02/2021 03:48:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**